



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Agosto dieciocho de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00 221 00
Proceso	VERBAL DE NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA HERENCIA
Demandante	LILIANA MARÍA LÓPEZ PUERTA
Demandado	OSCAR DARÍO ACOSTA RESTREPO, ROGELIO ACOSTA RESTREPO Y MARIA CECILIA RESTREPO.
Asunto	RECHAZA POR FALTA DE JURISDICCIÓN
Interlocutorio	426

La señora LILIANA MARÍA LÓPEZ PUERTA, actuando a través de abogado inscrito y en su condición de TERCERO CON INTERES dentro de la sucesión del señor EDUARDO LEÓN ACOSTA ACOSTA, presenta ante este despacho judicial "demanda declarativa de nulidad de la escritura pública 217 del 30 de Junio de 2021 de la Notaria Única de Betania, que contiene el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor EDUARDO LEON ACOSTA.

Mirado el escrito introductorio de la acción y sus pretensiones resulta inobjetable que la jurisdicción civil no es la competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

En efecto, las pretensiones de esta demanda pueden resumirse en que se declare la nulidad absoluta de la escritura pública número 217 de fecha 30 de junio de 2021 de la Notaria Única de Betania, que contiene el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor EDUARDO LEÓN ACOSTA y que como consecuencia de ello se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, es decir, como sucesión ilíquida y anular las anotaciones realizadas en las matrículas inmobiliarias No. 004-17288, 004-14570, 004-14571y004-34090 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia) y de ello se desprende que el petitum gira en torno a que se declare la rescisión¹ del trámite notarial mediante el cual se liquidó la herencia del señor ACOSTA antes mencionado, lo que es un asunto de conocimiento de

¹ La rescisión es un concepto que hace referencia a aquella decisión judicial por el que se deja sin efecto un negocio, contrato o acto jurídico.

la jurisdicción de familia en términos del numeral 19 del inciso 1° del artículo 22 del código general del proceso que prescribe que "Los jueces de familia conocerán, en primera instancia, de los siguientes asuntos: "(...)" De la rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones por causa de muerte** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes."

Así las cosas, dando cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 ejusdem, rechazaremos esta demanda por falta de jurisdicción y ordenaremos que la misma sea remitida al competente para ello, esto es y de acuerdo a lo antes dicho, al Juez Promiscuo de Familia de esta localidad.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

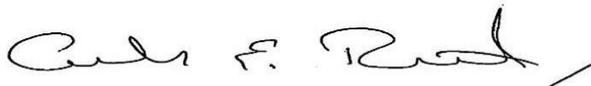
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por falta de jurisdicción la demanda declarativa de NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA HERENCIA del señor EDUARDO LEÓN ACOSTA ACOSTA que incoara la señora LILIANA MARÍA LÓPEZ PUERTA en contra de OSCAR DARÍO ACOSTA RESTREPO, ROGELIO ACOSTA RESTREPO Y MARIA CECILIA RESTREPO.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que la misma sea remitida al competente para asumir su conocimiento, esto es, al Juez Promiscuo de Familia de esta localidad.

TERCERO: Reconocer personería para litigar en favor de la actora al abogado JOVANNY BOSS AGUDELO, portador de la Tarjeta Profesional número 172.617 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 127**
en el micrositio de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria